



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, siete (07) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2020 00084 00
M. DE CONTROL: VALIDEZ
ACCIONANTE: GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL META
ASUNTO: VALIDEZ DEL ACUERDO 001 DEL 28 DE ENERO DE 2020
EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE LEJANÍAS-META

Sería el caso iniciar el trámite que prevé artículo 121 del Decreto 1333 de 1986 para la medio de control que nos ocupa, sin embargo, observa el despacho que no obra en el expediente, el acto de delegación conferido por el Gobernador del Departamento del Meta a quien remitió el Acuerdo de la referencia para que esta corporación decida sobre su validez.

Lo anterior, atendiendo que las observaciones que por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad se plantean, corresponden al ejercicio de la función de revisión de los actos de los concejos municipales, prevista constitucionalmente en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, a cargo de los Gobernadores.

Siendo ello así, la remisión a esta corporación no corresponde a la representación judicial de la entidad territorial que puede ser otorgada mediante un poder como el que fue allegado a folio 15 del expediente, razón por la cual el ejercicio de la función debe hacerse directamente por el funcionario a quien el ordenamiento jurídico se la atribuye, o acudir a la transferencia de la misma por virtud de la delegación, cuyas reglas se encuentran previstas en los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998, aplicable en el nivel territorial por mandato expreso del parágrafo del artículo 2º ibídem.

En consecuencia, mediante la notificación de este auto se requiere al Departamento del Meta para que en el término de 5 días, allegue el acto de delegación que faculte a ESLITH CAROLINA PEÑA CASTILLO, quien presentó el escrito inicial contentivo de los motivos de inconstitucionalidad e ilegalidad invocados contra el Acuerdo Municipal cuya validez se pide revisar por este tribunal. Acto que obviamente debe ser anterior a la presentación de dicho escrito, pues el ejercicio de la función por quien no estaba delegado no puede convalidarse con posterioridad.

El término otorgado se fija teniendo en cuenta que la omisión de tal formalidad no se encuentra regulada en el procedimiento descrito en la norma inicialmente citada, y el inciso tercero del artículo 117 del C.G.P permite que el juez señale el término que estime necesario para la realización de un acto procesal para el que no exista término legal.

El incumplimiento de esta orden acarreará el rechazo de la acción de validez por no reunir los requisitos de ley.

De otro lado, teniendo en cuenta la suspensión de términos procesales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura¹ que venía afectando este trámite especial, y dadas las últimas disposiciones en materia de uso de las tecnologías de la información en la actividad jurisdiccional, tomadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el primero de los nombrados, **se corre traslado al Gobernador del Departamento del Meta por el término de tres (3) días, de la digitalización de este expediente** disponible en el software Justicia XXI Web de la plataforma virtual Tyba (<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx>) o a través de la opción de "CONSULTA DE PROCESOS UNIFICADA NACIONAL" disponible en la página web www.ramajudicial.gov.co en el link *Consulta de Procesos*.

Transcurrido este término sin que manifieste alguna inconsistencia en la labor de digitalización y/o dificultad en la consulta del expediente por ese medio virtual, atribuibles a la administración de justicia, se entenderá saneada cualquier irregularidad al respecto.

Dicho término correrá paralelamente al otorgado para subsanar el defecto advertido respecto del escrito inicial.

¹ Al respecto ver ACUERDOS PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

De igual forma, se recuerda el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020². Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse **únicamente** a la siguiente dirección electrónica sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que se recibirán los memoriales por la secretaría de esta corporación.

Solo se recibirá la correspondencia en dicho correo electrónico, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la misma, entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

Para la notificación por estado electrónico de este auto, secretaría tendrá especial cuidado de enviar el mensaje de datos ordenado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA, para lo cual acudirá a las direcciones electrónicas suministradas en el expediente (fol. 11), o en su defecto, a las que aparezcan publicadas para notificaciones judiciales en el sitio web oficial de la entidad territorial aquí involucrada.

De todo ello se dejará las evidencias o constancias, según el caso, que resulten pertinentes.

NOTIFÍQUESE.


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

² **Decreto 806 de 2020. Artículo 3. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, con unificar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.